

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 2677/08 PIEZA SEPARADA Nº 25 JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES PALMA DE MALLORCA

AUTO

En Palma a cinco de marzo de dos mil doce. Los anteriores escritos de alegaciones, de los que se dará traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas, únanse a la Pieza Separada de su razón, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 15 de febrero del presente año por la representación procesal del Sindicato del Colectivo Público "Manos Limpias" se presentó escrito por el que literalmente interesaba: SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito y copias que se acompañan se sirva admitirlo, y a su virtud, tenga con el por instada la solicitud de llamar a declarar como imputada en el procedimiento de referencia a Da Cristina de Borbón y Grecia. siguiendo el procedimiento su curso. Todo ello por ser de justicia que pido en Palma de Mallorca, a quince de Febrero de dos mil doce.

SEGUNDO.- Que por Auto de fecha 21 de febrero del presente año se acordó, entre otros extremos, lo siguiente: "...4" En cuanto al escrito presentado por el Procurador Don Santiago Carrión Ferrer en nombre y representación del Sindicato Colectivo Público "Manos Limpias", ejerciente de



la acción popular, interesando sea citada en calidad de imputada Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia, únase a la Pieza Separada de su razón y dese traslado del mismo a las partes acusadoras: Ministerio Fiscal, Abogacía de la Comunidad Autónoma y Partido Popular de Baleares para que en el plazo de cinco días, de los que el primero a computar será el 28 del presente mes al objeto de posibilitar que valoren la declaración que prestará el día 25 Don Iñaki Urdangarin Liebaert, hagan las alegaciones que tengan por conveniente y, con su resultado, se resolverá".

TERCERO.- Que el Ministerio Fiscal evacuó el trámite interesando: "La desestimación de la solicitud efectuada por el Sindicato de Colectivo Público Manos Limpias para que comparezca y declare en calidad de imputada Doña Cristina de Borbón y Grecia en la pieza separada número 25, en base a los siguientes motivos:

Primero.- El INSTITUTO NOOS es una asociación sin ánimo de lucro cuyo objeto social es realizar investigaciones sobre el papel de la inteligencia de mercado en la competitividad de las empresas así como servir de punto de encuentro a los profesionales de esta disciplina, y al mismo tiempo promoverá la difusión de las investigaciones realizadas a través de cursos, conferencias, seminarios y publicaciones.

En la estructura organizativa de dicha entidad aparece Doña Cristina de Borbón y Grecia como vocal de la Junta Rectora.

No obstante, la investigación judicial ha puesto de manifiesto las siguientes circunstancias:

- a.- La toma de decisiones en el seno del INSTITUTO NOOS se realiza a nível de un Comité de Dirección del que esta excluida Doña Cristina de Borbón y Grecia.
- b.- No consta que la "Junta Rectora" de la asociación se reuniese formalmente al efecto de discutir y aprobar las líneas de actuación de dicha entidad.



c.- La presencia física de Doña Cristina de Borbón y Grecia en la sede del INSTITUTO NOOS se limita a una sola ocasión y por motivos personales, ajenos al objeto de dicha entidad.

Segundo.- Doña Cristina de Borbón y Grecia es copropietaria al 50% de la entidad mercantil AIZONN SL, no ostentando en la misma cargo ejecutivo alguno. La administración de dicha entidad está en manos de su cónyuge D. IÑAKI URDANGARÍN.

Las declaraciones testificales prestadas por los empleados de la mercantil reseñada apuntan exclusivamente a D. IÑAKI URDANGARÍN como gestor de hecho de la misma.

Por tanto, la vinculación de Doña Cristina de Borbón y Grecia con la mercantil referida es únicamente a nivel societario.

Tercero.- No consta indicio incriminatorio alguno (documental o testifical) que vincule a Doña Cristina de Borbón y Grecia con la actividad presuntamente ilícita desplegada por D. IÑAKI URDANGARÍN y D. DIEGO TORRES, Presidente y Vicepresidente del INSTITUTO NOOS, respectivamente, y copropietarios al 50% de la mercantil NOOS CONSULTORÍA ESTRATÉGICA SL, al efecto de conseguir que la Asociación y la entidad mercantil citada fueran beneficiarias de contratos públicos.

Cuarto.- No consta indicio incriminatorio alguno (documental o testifical) del que pueda inferirse que Doña Cristina de Borbón y Grecia conocía la presunta actividad delictiva desplegada por su cónyuge.

Quinto.- El presunto hecho de que gastos personales de los cónyuges D. IÑAKI URDANGARÍN y Doña Cristina de Borbón y Grecia hayan sido imputados como costes de la mercantil AIZOON SL no es constitutivo de ilícito penal, pudiendo ser considerado, en todo caso, como mera irregularidad administrativa.

Sexto.- La responsabilidad penal es personal. Lejanos están los dias en que por el acto o conducta de una persona debía responder penalmente su cónyuge.



Séptimo.- En el hipotético supuesto de que se acreditase el conocimiento por parte de Doña Cristina de Borbón y Grecia de las actividades presuntamente criminales de su cónyuge, la responsabilidad por éstas no se extiende al otro cónyuge que sabe de las mismas, a no ser que quede demostrada una participación en ellas de colaboración activa a dichas actividades (Sentencia del TS de fecha 20 de julio de 2011).

CUARTO.- La Abogacía de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears evacuando asimismo el trámite se opuso a la pretensión deducida por el Sindicato del Colectivo Público "Manos Limpias" en razón a las siguientes alegaciones:

"I" De lo actuado hasta la fecha no se deprenden indicios de la participación de Dña. Cristina de Borbón y Grecia en los hechos investigados.

Así, tanto los testigos como los imputados que han declarado en esta pieza y que han sido interrogados sobre este extremo, han afirmado que la esposa del Sr. Urdangarín no ha tenido intervención alguna en la gestión de las sociedades a través de las que se manejaban los fondos objeto de esta investigación.

2ª Las diligencias practicadas hasta el día, consistentes en la exhaustiva prueba documental, testifical y declaraciones de imputados que ya obran en autos, entendemos que revelan que no hay base alguna para proceder a la imputación de Dña. Cristina de Borbón y Grecia, puesto no existen indicios de ninguna clase que la sitúen en la mecánica de los hechos que están siendo investigados.

Si a ello se le añade que es doctrina reiterada de la Sala Segunda del Tribunal Supremo la que afirma que la unión matrimonial, aun en convivencia, no integra en sí coautoría o participación en los hechos de los que sea autor el cónyuge; y que, en consecuencia, tampoco puede ser tomada sin más como indicio de culpabilidad, entendemos que no procede la citación como imputada de Su Alteza Real, Dña. Cristina de Borbón y Grecia.



CUARTO.- La Representación Procesal del Partido Popular de Baleares, evacuando igual trámite, se opuso a la pretensión deducida por el Sindicato del Colectivo Público "Manos Limpias" en razón a las siguientes alegaciones:

Que de la lectura de la presente Pieza Separada, y tras la declaración del Sr. Urdangarin los pasados días 25 y 26 de febrero no existe ningún elemento implicatorio en relación con Dña. Cristina Federica de Borbón y Grecia. La intervención de Dña. Cristina en la mercantil Aizoon S.L. ni en Noos Consultoria Estrategica, S.L., ni en ninguna otra entidad, puede considerarse como constitutiva de infracción penal.

El hecho de aparecer como accionista de una entidad mercantil, sin realizar actos de ejecución o administración, no es suficiente para estimar que existan indicios de actividad criminal.

Por lo expuesto esta representación popular no estima procedente la citación de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia como imputada ni como testigo de los hechos.

Igualmente, y conforme el artículo 113 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, interesamos la actuación de las acusaciones populares bajo una única representación y asistido de una única defensa. El Partido Popular de Baleares fue admitido como acusación popular en la presente causa mediante auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 19 de mayo de 2011.

El Tribunal Supremo mediante Auto de 15 de diciembre de 2009 (Rec. 20501/2009) ha acordado "el ejercicio conjunto de ambas querellas bajo una misma postulación y defensa letrada, pues resulta palmario que la actual querella es en todo punto coincidente con las previamente presentadas, y admitidas a trámite, cuyos hechos coinciden sustancialmente y, dado ello, debe ser admitida sin retrotraer el estado actual de la causa".



En el mismo sentido el auto de la Sala Segunda de 17 de febrero de 2010 recuerda "Es doctrina consolidada de nuestro Tribunal Constitucional –sentencia 154/1997 de 29 de septiembre- que el artículo 113 de la Ley de Enjuiciamiento criminal puede llevar a la imposición de actuación de las partes acusadoras bajo una única representación y asistido de una única defensa.

Pero advirtiendo que, ello no obstante, es preciso una suficiente convergencia de intereses, e incluso de puntos de vista, en la orientación de la actuación procesal que haga absolutamente inútil la reiteración de diligencias instadas o actos realizados por sus respectivas representaciones y asistencias letradas".

Los <u>hechos</u> por los que acusa el Sindicato Colectivo Público "Manos Limpias", como acusación popular, coinciden con los que representa esta acusación popular.

Por lo expuesto, Interesa no se cite como imputada a Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia y se admita el ejercicio de la acción popular bajo una misma defensa y representación.

QUINTO.- Que mediante escrito presentado en fecha 28 de febrero del presente año el Sindicato del Colectivo Público "Manos Limpias" solicita se practique diligencia de careo entre Don Ignacio Urdangarin Liebaert y Don Diego Torres Pérez.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Conviene dejar bien claro que nada más lejos del ámbito de la presente resolución que emitir un juicio de probabilidad con pretensiones de permanencia sobre la responsabilidad que haya podido o no contraer Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia en relación con las



actividades realizadas por su marido, Don Ignacio Urdangarin Liebaert, que son objeto de investigación en la presente Pieza Separada.

Lo que se ha de resolver sólo tiene vigencia en este momento, con los datos con los que ahora se cuenta y a los solos fines de analizar la procedencia de la solicitud formulada por el Sindicato del Colectivo Público "Manos Limpias" para que Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia sea citada ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en calidad de imputada.

La orden de citación de una persona para que comparezca ante un Juzgado a prestar declaración en calidad de imputada no tiene como finalidad el buscar en su curso hipotéticos y eventuales indicios de criminalidad contra ella sino el posibilitar que de su versión sobre los que ya existen al objeto de que el Instructor valore si como resultado de su declaración aquéllos han quedado desvirtuados, confirmados o incluso acentuados.

Es por ello que tales indicios han de existir previamente, tener un carácter objetivo lo que equivale a que no sean fruto de meras lucubraciones por mucho que éstas puedan ser compartidas por un número más o menos amplio de personas, y ser racionales, es decir que estén dotados de tal lógica interna que no puedan quedar desvirtuados por la sola negación de la persona a la que incriminan ya que, siendo tal actitud legítima y previsible, carecería de sentido convocar a alguien como imputado a sabiendas de que, salvo que admitiera expresamente su responsabilidad penal, se debería acto seguido sobreseer la causa en cuanto al mismo. Actuar prescindiendo de tan elementales requisitos sólo conduciría a estigmatizar gratuitamente a una persona lo que no es de recibo.

Veamos que indicios racionales esgrime el Sindicato del Colectivo Público "Manos Limpias" para justificar su solicitud de imputación respecto de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia:



PRIMERO. Según consta en el Registro Mercantil, donde se refleja la constitución, actividad y participaciones de la Mercantil, Dª Cristina de Borbón y Grecia ostenta la titularidad del 50% del capital de la mercantil Aizoon S.L. juntamente con el imputado Ignacio Urdangarín, siendo además vocal de la Junta Directiva del instituto Nóos, en la que su asesor personal, Carlos García Revenga, era el Tesorero.

Acogiendo las argumentaciones planteadas por el Ministerio Fiscal, la Abogacía de la Comunidad Autónoma de les Illes Balear y el Partido Popular de Baleares, el sólo hecho de participar en un ente asociativo sin ejercer en el mismo funciones ejecutivas no genera para el simple partícipe responsabilidad criminal por los hipotéticos delitos que pudieran cometer sus directivos en el ejercicio de sus facultades de dirección.

En cuanto al hecho de ser Vocal de la Junta Directiva de la Asociación Instituto Nòos de Investigación Aplicada tal dato sólo podría hacerle contraer responsabilidad penal en razón de las decisiones supuestamente delictivas adoptadas en su seno, si aquéllas hubieran sido tomadas colegiadamente y con el voto favorable de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia. No así cuando lo que hasta este momento consta en la causa es que la única dirección de dicha asociación era la bicéfala asumida por Don Diego Torres Pérez y Don Iñaki Urdangarin Liebaert, parece ser que con el asesoramiento de otras personas entre las que no se encuentra quien ahora su imputación se pretende.

Se insinúa su responsabilidad penal por el hecho de ser Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia Secretaria de la entidad Mercantil Aizoon, S.L. lo que, en dicción del Sindicato solicitante, conllevaba la elaboración de las actas que contenían los acuerdos, su lectura en las sesiones ordinarias y extraordinarias, la firma de las mismas y la de las cuentas que anualmente se remitían al Registro Mercantil.

Al respecto se ha de decir que es escasamente probable que, siendo Don Iñaki Urdangarin Liebaert y su esposa los únicos partícipes de la entidad mercantil Aizoon, S.L., tuviera lugar algo que formalmente se pareciera a Juntas



Ordinarias o Extraordinarias, menos aún que Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia redactara unas actas de lo tratado de las que diera lectura a su esposo, y descabellado sería que, para el improbable caso de que alguna de estas Juntas se celebrara, se consignaran en ella acuerdos sobre supuestas intencionalidades delictivas o el análisis económico de sus resultados.

Por lo que respecta a las Cuentas que anualmente se remitían al Registro Mercantil, para el supuesto de que en alguna de ellas apareciera la firma de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia, lo que de momento se ignora, tampoco ese dato justificaría su llamada a la causa ya que, constatado que son otras personas, especializadas por demás, las encargadas de su elaboración, la sola plasmación de la firma de aquélla absolutamente ningún reproche penal conllevaría, máxime cuando del propio contenido de tales Cuentas nunca sería fácilmente deducible la comisión de los supuestos delitos que se investigan.

En la causa no obra absolutamente ningún testimonio, y son muchos los que se han prestado, ratificados unos a la presencia judicial y pendientes otros de serlo, así como tampoco declaraciones de imputados que involucren de algún modo a Doña Cristina Federica de Borbón en la toma de decisiones de ninguna de las entidades que giran alrededor de su esposo o de Don Diego Torres Pérez, así como tampoco la han visto merodear por sus dependencias o expresar sus criterios sobre la oportunidad de llevar a cabo conciertos u operaciones.

En cuanto a que determinados gastos personales del matrimonio se han cargado a la contabilidad de la entidad mercantil Aizoon, S.L., diversidad de correos electrónicos así parecen delatarlo pero no existe absolutamente ninguno en el que figure como remitente o destinataria. Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia, y por lo que respecta a la inversión realizada en la remodelación de su domicilio de la calle Elisenda de Pinós de Barcelona, admitiendo como es lógico que aquélla haya tenido una activa y decisiva intervención en la distribución de espacios, equipamientos y decoración, no



constan de momento indicios sobre que el concreto reparto de su coste ente la economía familiar y la entidad Aizoon, S.L., que durante un período de tiempo tuvo su sede en el mismo inmueble, fuera decisión suya sin que hasta el momento se hayan establecido las bases económicas para estimar la concurrencia de un supuesto delito fiscal al respecto.

Sí que informaciones testificales le dan determinada intervención en la contratación del personal del servicio doméstico pero, de ser cierta la versión que se da, estaríamos ante datos que, con independencia de la visión de conjunto que puedan ofrecer, sólo merecerían la calificación de infracciones laborales a sancionar por la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social y/o de infracciones administrativas de repercusión fiscal.

El hecho de que el nombre de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia aparezca en un folleto de presentación junto con el de Don Carlos García Revenga, aquélla bajo el título de S.A.R. La Infanta, y el segundo en calidad de Asesor de la Casa de S.M. El Rey, por sí solo ningún indicio racional delictivo representa contra quienes sólo figuran en él ya que: A) No consta que esa supuesta carta de presentación fuera utilizada de cara a los conciertos habidos con las Administraciones Públicas que son objeto de investigación que sí, en cambio, siempre fueron precedidos de contactos personales protagonizados por Don Iñaki Urdangarin Liebaert y Don Diego Torres Pérez; y B) De haberlo sido en otros ámbitos que hoy por hoy son ajenos a esta instrucción ya que ninguna supuesta víctima los ha denunciado, fácilmente podría interpretarse que quienes utilizaron tan singular modo de presentación pretendieron adornarse de un prestigio y área de influencia añadida, pero de ello no necesariamente ha de desprenderse que a tal pretensión de apariencia deliberadamente contribuyeran todos los que en el folleto figuraban.

El argumento utilizado por el Sindicato Colectivo Público "Manos Limpias" de que la Infanta Doña Cristina era conocedora de "la intermediación del Asesor Externo de la Casa Real. Don José Manuel Romero, para paralizar y alertar de las actividades delictivas del imputado Ignacio Urdangarin" parte de



un dato ajeno a la causa e inaceptable hasta donde este Juzgado conoce, y es que el referido Asesor estuviera al tanto del carácter supuestamente delictivo de esas actividades cuya paralización recomendaba ya que pueden ser muy variadas las razones que determinaran a hacer tal recomendación y una de ellas, nada desdeñable, es la de velar por la buena imagen de los miembros de la Familia Real, de la que ninguna conexión con el conocimiento de comisiones delictivas es obligado predicar.

Tampoco cabe sin más extraer la complicidad de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia del dato de un supuesto incremento del nivel de vida del matrimonio, ya que el que parece ser que se dio no fue tan sorpresivo como acontece en aquellos casos en que se pasa de la modestia a la opulencia sin razones que lo justifiquen, y en los que obviamente todos los miembros de la unidad familiar están llamados a cuestionarse el origen del patrimonio del que inesperadamente disfrutan.

En el caso de autos el matrimonio cuenta con los ingresos que lícitamente aporta Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia fruto de su trabajo para una determinada entidad, con las aportaciones de la Casa Real por la intervención del matrimonio en actos públicos institucionales, con los muy sustanciosos ingresos que Don Iñaki Urdangarin Liebaert obtiene de sus relaciones con un gran número de empresas que, en tanto son privadas y absolutamente nadie ha formulado denuncia alguna sobre posibles concurrencias delictivas, no son objeto de investigación y, por último, con los derivados de la relación laboral que desarrolla en Estados Unidos para otra empresa.

Los demás puntos esgrimidos por el Sindicato peticionario, como son el bagaje universitario de Doña Cristina o su asistencia junto a su esposo a los eventos públicos objeto de los conciertos que se investigan, no han de merecer más tratamiento para concluir en que se ha de desestimar la solicitud de citación de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia para que comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en calidad de imputada en la presente Causa.



Si Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia ha de comparecer ante este Juzgado para deponer sobre los hechos que se instruyen ello no habrá de acontecer en razón a los datos con los que hasta hoy se cuenta sino por los que, en su caso, pudieran sobrevenir en cuyo momento se adoptaría la resolución que procediera.

SEGUNDO.- La pretensión, asimismo formulada por el Sindicato Colectivo Público "Manos Limpias", de que este Juzgado acuerde una diligencia de careo entre Don Iñaki Urdangarin Liebaert y Don Diego Torres Pérez, no se advierte procedente en este momento ya que la regulación que la Ley de Enjuiciamiento Criminal da a este medio de investigación en el Capítulo VI del Título V de su Libro II se estructura sobre su utilidad para dirimir discrepancias entre testigos y procesados, entre sí o aquéllos con éstos, habidas en sus declaraciones, y por declaraciones se han de entender las producidas bajo el principio de contradicción procesal y a la judicial presencia. Es por ello que la declaración prestada el 8 de noviembre de 2.011 en sede policial por Don Diego Torres Pérez no es apta para su contraste a través de una diligencia de careo y menos aún la judicial pero carente de contenido intentada el 11 del pasado mes al haberse negado a prestarla el convocado. La única declaración de Don Diego Torres Pérez que teóricamente posibilitaría la práctica de la diligencia interesada sería la que prestó en sede judicial el 11 de julio de 2.011 pero tal declaración. habida cuando la causa no contaba con la información de que hoy se dispone. apenas abordaba datos por los que sí ha sido recientemente interrogado Don Iñaki Urdangarin Liebaert, y los muy escasos coincidentes va se han visto clarificados a través de otros medios.

Habrá que aguardar a que Don Diego Torres Pérez se decida a ejercer su derecho a prestar declaración, a que ésta le sea recibida, a que se detecten qué discrepancias presenta frente a la prestada por Don Iñaki Urdangarín Liebaert, a valorar qué trascendencia tendrían aquéllas para el rumbo de la instrucción pues que ésta es compatible con la existencia de



versiones dispares sobre una misma cuestión y, por último, se debería esperar a comprobar si las discrepancias que puedan subsistir no permiten ser disipadas a tenor del contexto de las declaraciones, del sentido de la lógica o de otros medios de investigación. Sólo tras agotar estos cauces cabría plantearse la procedencia de esa diligencia de careo que hoy se califica precipitada y de imposible práctica por demás en este momento ya que exigiría el consentimiento de los dos intervinientes y hoy por hoy ya se ha constatado, cuando menos, la negativa de Don Diego Torres Pérez.

TERCERO.- La Representación Procesal del Partido Popular de Baleares es del parecer que ella misma y el Sindicato Colectivo Público "Manos Limpias", ambos ejercientes de la acción popular, deben actuar bajo una misma representación y defensa, y a tal efecto cita dos Autos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que, interpretando el artículo 113 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dice que imponen esa identidad de postulación y asistencia letrada interesando de este Juzgado que obre en consecuencia.

El aludido artículo 113 hay que situarlo en un contexto determinado y es el que se desprende de que tiene como antecedentes lógicos y explicativos los arts. 111 y 112. El primero dice: "Las acciones que nacen de un delito o falta podrán ejercitarse junta o separadamente; pero mientras estuviese pendiente la acción penal no se ejercitará la civil con separación hasta que aquélla haya sido resuelta en sentencia firme, salvo siempre lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de este Código." El 112 dice: "Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado o perjudicado la renunciase o la reservase expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiere lugar."

Es en este contexto, en el que lo que se pretende es regular el tráfico en el proceso de acciones civiles y penales, en el que se ubica el art. 113 que textualmente establece: "Podrán ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona o por varias; pero siempre que sean dos o más las personas



por quienes se utilicen las acciones derivadas de un delito o falta, lo verificarán en un solo proceso y, si fuere posible, bajo una misma dirección y representación, a juicio del Tribunal"

Este precepto enuncia simultáneamente un mandato y una recomendación. Aquél estriba en que el ejercicio de acciones civiles y/o penales derivadas de un mismo delito obligatoriamente ha de verificarse en un mismo proceso, lo que viene avalado por la más elemental lógica pues que de otro modo se dispersaría la continencia de la causa. Lo segundo, es decir el hacerlo bajo una misma representación y dirección, sólo viene redactado como un consejo que se habrá o no de seguir al socaire de que esa deseable unidad fuere realmente posible, lo que obliga a analizar la identidad de las distintas acciones ejercitadas así como los modos e intereses convergentes en su ejercicio, pero nunca imponerse porque es jurídicamente imposible forzar a una parte a aceptar una representación y dirección letrada de otra que no es de su elección.

En el supuesto de autos es absolutamente imposible calibrar, más allá de la evidente nota común de tratarse de acciones populares, la identidad de las acciones ejercitadas por el Partido Popular de Baleares y el Sindicato Colectivo Público "Manos Limpias", habida cuenta de que ninguna de ellas tuvo acceso a la causa a través de querella, de que sus personaciones lo fueron en tiempos muy distantes y, sobre todo, de que la primera divergencia de intereses entre las dos acusaciones populares ya ha saltado a la vista precisamente con la disparidad de criterios mostrada sobre la procedencia de la imputación de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia, que habría que imaginar cómo se resolvería si, actuando bajo la misma dirección Letrada, persistieran diferencias que ya se advierten irreconciliables como para imponer esa pretendida unidad de asistencia y representación que procede sea desestimada, sin perjuicio de que voluntariamente a ella quieran acceder las partes interesadas.

Por lo anteriormente expuesto,

DISPONGO:



1º Se desestima la solicitud de que Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia sea citada para que comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en calidad de imputada en la presente causa, formulada por la Representación Procesal del Sindicato del Colectivo Público "Manos Limpias".

2º Se desestima la solicitud de práctica de diligencia de careo entre Don Iñaki Urdangarin Liebaert y Don Diego Torres Pérez formulada por la misma Representación Procesal.

3º No ha lugar a la pretensión del Partido Popular de Baleares de imponer al Sindicato del Colectivo Público "Manos Limpias" el actuar bajo una común representación y dirección sin perjuicio de los pactos a que aquéllos voluntariamente deseen llegar.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de REFORMA a interponer en el plazo de tres días y/o de APELACIÓN para ante la Iltma. Audiencia Provincial en el de cinco.

Lo mandó y firma el Iltmo. Sr. D. José Castro Aragón, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES DE ESTA CIUDAD.